PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE INCORPORA DENTRO DE LAS FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LA DECLARACIÓN DE PROTECCIÓN COMO INFRAESTRUCTURA CRITICA TODA ZONA URBANA Y RURAL QUE REQUIERA OPORTUNA Y ESPECIAL PROTECCIÓN POR RAZONES DE SEGURIDAD CIUDADANA

I. CONSIDERANDO

1. Una de las expresiones más notorias del avance del crimen organizado y la delincuencia es el desplazamiento y la cancelación de la acción estatal en los territorios. La instalación de bandas organizadas es con sangre, fuego y muertes, y las consecuencias directas las asumen cientos de miles de compatriotas que tienen que al final del día, aprender a convivir con el flagelo del hampa. Esta convivencia, poco virtuosa, solo trae réditos y ganancias para el crimen organizado, se instalan las redes de narcotráfico, y consigo, para lograr el control territorial, otros delitos adyacentes como el porte de armas, tráfico de armas, el secuestro, el sicariato, balaceras, extorsión, entre otras.

 Hoy, la prioridad central es recuperar la paz y tranquilidad en la vida de las y los habitantes de nuestro país, recuperando los espacios comunes en sus barrios, pudiendo transitar en la locomoción colectiva, ir a estudiar, trabajar. Para ello, requerimos articular toda la capacidad del Estado en el combate contra la delincuencia. El diario vivir de millones de chilenas y chilenos se ve mermado y profundamente afectado por la inseguridad y el control territorial de la delincuencia.

2. Con el Estallido Social de 2019, el Presidente de la República de ese entonces, Sebastián Piñera, optó por declarar el Estado de Excepción Constitucional de Emergencia en el territorio nacional para efectos de controlar las graves alteraciones al orden público que ocurrían en ese momento. A partir de ese momento, y la necesidad de distinguir entre la limitación de libertades personales de la ciudadanía y la oportuna protección de aquellos recintos de bienes y servicios, es que se innova en

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
16-01-2024
11:31
VIRTUAL

nuestro ordenamiento jurídico respecto de la protección de lo que a partir de ese momento llamamos Infraestructura Critica.

3. La Constitución Política de la República, establece en los artículos 39 y siguientes los Estados de Excepción Constitucional. Se establecen cuatro tipos de Estado de Excepción. El de catástrofe, de emergencia, de asamblea, y de sitio.

 Estas son herramientas que permiten restringir o limitar las libertades de la ciudadanía cuando existan razones que atenten contra las personas o el orden público. El artículo 39 de la Constitución señala que *"el ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública, cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado"*

 Y a su vez, el Estado de Excepción Constitucional de Emergencia regulado en el artículo 42 de la Constitución Política de la República, que sería el Estado de Excepción declarable de acuerdo a la grave crisis de seguridad que afecta al país, *"el estado de emergencia, en caso de grave alteración del orden pública o de grave daño para la seguridad de la nación, lo declarará el Presidente de la República, determinando las zonas afectadas por dichas circunstancias."*

4. La instalación del debate respecto de un estatuto distinto a los Estados de Excepción Constitucional que declare la protección de cierto tipo de infraestructura estratégica para el desarrollo del país se consuma con la publicación de la Ley Nº 21.542 que Modifica la Carta Fundamental con el objeto de permitir la protección de infraestructura crítica por parte de las Fuerzas Armadas, en caso de peligro grave o inminente. Dicha declaración se incorpora dentro de las facultades del Presidente de la República.

 Con la mencionada Ley Nº 21.542, se establece la posibilidad de *"disponer mediante decreto fundado, suscrito por los Ministerios del Interior y Seguridad Pública y de*

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 16-01-2024 11:31 VIRTUAL

Defensa Nacional, que las Fuerzas Armadas se hagan cargo de la protección de la infraestructura crítica del país cuando exista peligro grave o inminente a su respecto, determinando aquella que debe ser protegida".

Y se señala que la infraestructura crítica *"comprende el conjunto de instalaciones, sistemas físicos o servicios esenciales y de utilidad pública, así como aquellos cuya afectación cause un grave daño a la salud o al abastecimiento de la población, a la actividad económica esencial, al medioambiente o a la seguridad del país. Se entiende por este concepto la infraestructura indispensable para la generación, transmisión, transporte, producción, almacenamiento y distribución de los servicios e insumos básicos para la población, tales como energía, gas, agua o telecomunicaciones; la relativa a la conexión vial, aérea, terrestre, marítima, portuaria o ferroviaria, y la correspondiente a servicios de utilidad pública, como los sistemas de asistencia sanitaria o de salud."*

Lo anterior, sin duda alguna que surge como una alternativa a las permanentes declaraciones de Estados de Excepción Constitucional y resuelve el profundo conflicto ideológico de algunos sectores políticos originado en octubre de 2019 referente a la potestad presidencial de recurrir a las capacidades de las Fuerzas Armadas para la colaboración en la superación de la situación país.

La ley que dispone la protección de la infraestructura critica por parte de las Fuerzas Armadas ha significado un gran aporte en la protección y control de las zonas fronterizas del país, facultad que también dispone en nuevo numeral 21º del articulo 32 de la Constitución Política de la República que introdujo la Ley Nº 21.542.

5. Con todo, el propósito de la presente Reforma Constitucional, es incorporar dentro de la facultad del Presidente de la República, la declaración de protección como Infraestructura Critica toda zona urbana y rural que requieran oportuna y especial protección por razones de seguridad ciudadana, para que puedan ser objeto de cuidado por parte de las Fuerzas Armadas.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
16-01-2024
11:31
VIRTUAL

La incorporación de zonas urbanas y rurales al estatuto de la Infraestructura Critica es una alternativa para el combate contra el flagelo de la delincuencia. **Por lo que será necesario un plan de capacitación y formación de la Fuerzas Armadas para trabajos de control de orden público y seguridad ciudadana y para el trabajo con la sociedad civil.** No es posible que cuando urge una colaboración e interoperación entre policías y Fuerzas Armadas en situaciones extremas, se esgrima como principal razón la falta de capacitación y formación de estas instituciones para tratar con civiles.

Por las razones anteriormente expuestas, las y los abajo firmantes proponemos la siguiente Reforma Constitucional:

II. PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

1. Incorpórese en el Artículo 32º, numeral 21) un nuevo inciso final en el siguiente tenor:

"También se podrá disponer el decreto fundado que establece el inciso primero del presente numeral para la protección de zonas urbanas y rurales que requieran oportuna y especial protección por razones de seguridad ciudadana."

Con todo, Artículo 32º, numeral 21) quedaría de la siguiente forma:

21°.- Disponer, mediante decreto supremo fundado, suscrito por los Ministros del Interior y Seguridad Pública y de Defensa Nacional, que las Fuerzas Armadas se hagan cargo de la protección de la infraestructura crítica del país cuando exista peligro grave o inminente a su respecto, determinando aquella que debe ser protegida. La protección comenzará a regir desde la fecha de publicación de este decreto en el Diario Oficial.

La infraestructura crítica comprende el conjunto de instalaciones, sistemas físicos o servicios esenciales y de utilidad pública, así como aquellos cuya afectación cause un grave daño a la

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
16-01-2024
11:31

salud o al abastecimiento de la población, a la actividad económica esencial, al medioambiente o a la seguridad del país. Se entiende por este concepto la infraestructura indispensable para la generación, transmisión, transporte, producción, almacenamiento y distribución de los servicios e insumos básicos para la población, tales como energía, gas, agua o telecomunicaciones; la relativa a la conexión vial, aérea, terrestre, marítima, portuaria o ferroviaria, y la correspondiente a servicios de utilidad pública, como los sistemas de asistencia sanitaria o de salud. Una ley regulará las obligaciones a las que estarán sometidos los organismos públicos y entidades privadas a cargo de la infraestructura crítica del país, así como los criterios específicos para la identificación de la misma.

El Presidente de la República, a través del decreto supremo señalado en el párrafo primero, designará a un oficial general de las Fuerzas Armadas que tendrá el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública dispuestas para la protección de la infraestructura crítica en las áreas especificadas en dicho acto. Los jefes designados para el mando de las fuerzas tendrán la responsabilidad del resguardo del orden público en las áreas determinadas, de acuerdo con las instrucciones que establezca el Ministerio del Interior y Seguridad Pública en el decreto supremo dictado en conformidad con la ley.

El ejercicio de esta atribución no implicará la suspensión, restricción o limitación de los derechos y garantías consagrados en esta Constitución o en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, las afectaciones sólo podrán enmarcarse en el ejercicio de las facultades de resguardo del orden público y emanarán de las atribuciones que la ley les otorgue a las fuerzas para ejecutar la medida, procediendo exclusivamente dentro de los límites territoriales de protección de la infraestructura crítica que se fijen, sujeta a los procedimientos establecidos en la legalidad vigente y en las reglas del uso de la fuerza que se fijen al efecto para el cumplimiento del deber.

Esta medida se extenderá por un plazo máximo de noventa días, sin perjuicio de que pueda prorrogarse por iguales períodos con acuerdo del Congreso Nacional, mientras persista el peligro grave o inminente que dio lugar a su ejercicio. El Presidente de la República deberá

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
16-01-2024
11:31
VIRTUAL

informar al Congreso Nacional, al término de cada período, de las medidas adoptadas y de los efectos o consecuencias de la ejecución de esta atribución.

La atribución especial contenida en este numeral también se podrá utilizar para el resguardo de áreas de las zonas fronterizas del país, de acuerdo a las instrucciones contenidas en el decreto supremo que se dicte en conformidad con la ley.

También se podrá disponer el decreto fundado que establece el inciso primero del presente numeral para la protección de zonas urbanas y rurales que requieran oportuna y especial protección por razones de seguridad ciudadana.

RAÚL SOTO MARDONES
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA

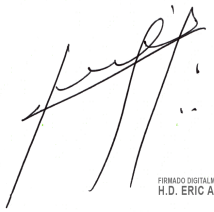
OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
16-01-2024
11:31
VIRTUAL



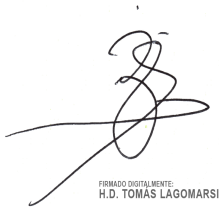
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. RAUL SOTO M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANDRES LONGTON H.



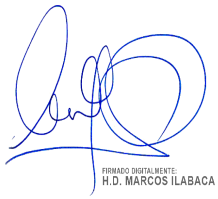
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ERIC AEDO J.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. TOMAS LAGOMARSINO G.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MIGUEL ANGEL CALISTO A.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCOS ILABACA C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JAIME ARAYA G.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE ALESSANDRI V.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FRANCISCO UNDURRAGA G.

